



Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERESA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente

(Q. D. G.) y su Augusta

Real familia, continúan

en esta Córte sin novedad

en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 217.

VIGILANCIA.

Habiéndose concedido por Real orden de 1.º del actual la extradición de los súbditos ingleses Wilians (Guillermo) Crellin Bisset y Laurence (Lorenzo) Colgrane Bisset, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusados del delito de quiebra, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, remitiéndolos, ca-

so de ser habidos, á este Gobierno á mi disposición.

Cáceres 10 de Marzo de 1890

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

Señas de los Sres. Bisset.

Wilians Crellin Bisset, contratista, de unos treinta y ocho años de edad, estatura de unos cinco pies y seis ó siete pulgadas, color claro, pelo castaño, delgado; generalmente usa traje de color.

Laurence Colgrane Bisset, contratista, de unos treinta y cinco años de edad, estatura unos cinco pies y cinco pulgadas, color sano, pelo castaño oscuro; se inclina hácia adelante al andar, y anda de un modo vacilante; en general viste traje oscuro.

CIRCULAR NÚM. 218.

El día 15 del actual dispone la ley municipal, en su artículo 150, que los Ayuntamientos remitan al Gobierno de provincia el presupuesto ordinario para el año económico que em-

pieza el 1.º de Julio próximo venidero.

Recomiendo á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de la ley; advertidos que contra los que el 20 del que rige no lo tengan en este Gobierno, emplearé medidas coercitivas. Y puesto que no puede dársele curso si infringen la ley del timbre, cuidarán los señores Secretarios de mandarlos con el reintegro correspondiente.

Cáceres 11 de Marzo de 1890

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 66, correspondiente al día 7 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de andén de la estación de Granada á Málaga; dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Co-

misión provincial de Granada, decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesión de 4 de Octubre, acordó la Comisión provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se había hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputación, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicación del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputación ni la Comisión son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribución, ni á reclamar sus ingresos:

La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Así lo entiende también esta Sección, pues no habiendo ley ni disposición, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comisión provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ell

dependan, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Dirección de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspensión, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio, incluye entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorización de los Gobernadores de las provincias respectivas, expenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y previsión, y como no hay reglamento ni disposición alguna que determine á qué establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribución que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposición del Gobernador para que haga la designación de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligación reclamable por parte de la Diputación, no hay razón ni fundado motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comisión provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicación dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversión, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribución que den los Gobernadores á los fondos de que se trata.

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encarregar á los Gobernadores hiciesen publicar en el Boletín oficial y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al día 4 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º y en el art. 273 del lib. 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la

reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Lopez Puigcerver.

COMISION DE EVALUACION

DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA DE LA VILLA DE

ALCANTARA.

Recaudación.

Declarada responsable esta corporación por la Delegación de Hacienda de esta provincia del importe del segundo trimestre del ejercicio actual, se hace saber que la recaudación de dicho trimestre se efectuará en esta villa los días 13, 14 y 15 del presente mes, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, por las

personas designadas para cobranza de dicho trimestre en Cuatro Calles, núm. 24.

Alcántara 10 de Marzo 1890.—El Recaudador, Manuel Sbarbi.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CACERES.

Don Feliciano Fernandez y Rodriguez, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la Sala de lo civil de la misma el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Montánchez, entre partes de la una María Juana Lillo y Pavon, y de otra D. Julian Pantoja de la Rosa y Diego Roman Puerto, sobre tercería de dominio y mejor derecho, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa; en el juicio declarativo de menor cuantía que en grado de apelación pende ante Nos, entre partes de la una María Juana Lillo y Pavon, vecina de Alcuéscar, dedicada á las labores propias de su sexo, demandante, representada por el Procurador don José Garcia Sanchez y dirigida por el Letrado D. José Castellano Fernandez, y de la otra como demandados D. Julian Pantoja de la Rosa, de igual vecindad, Médico, y á su nombre el Procurador D. Manuel Martinez Cuesta, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Quirós Diez y los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de Diego Roman Puerto, sobre tercería de dominio y mejor derecho.

Parte dispositiva.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, condenando á la apelante María Juana Lillo al pago de las costas de esta segunda instancia. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden

con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Mannel P. Gomez.—Alejandro Rodriguez del Valle.

Publicación.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Alejandro Rodriguez del Valle, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.

Cáceres cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Pacheco.

Y para que conste y tenga lugar la inserción acordada en el Boletín oficial de esta provincia, extiendo y firmo la presente con la debida referencia, en Cáceres á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—Feliciano Fernandez y Rodriguez,

JUZGADOS.

ALCÁNTARA.

D. Eduardo Zaragoza y Ortells, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio, por robo de alhajas, efectos y documentos que al final se detallan, verificado en la noche del diez y ocho de Febrero último, en la casa habitación de Julian Mendoza, vecino de Mata de Alcántara.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de indicadas alhajas, efectos y documentos, poniendo á disposición del mismo, la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcántara á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—Eduardo Zaragoza.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Nota de las alhajas, efectos y documentos robados.

Una gargantilla de oro, compuesta de veintiseis cuentas, su peso seis adarmes.

Una venera de oro, su valor

doce pesetas cincuenta céntimos.

Dos manojos de chorizos de embutido de lechon, su peso cada uno veintidos libras próximamente, atados con cuerda de cáñamo hilado.

Un documento privado, extendido en una cuartilla de papel, á favor de Julian Mendoza, por valor de veinticinco pesetas, suscrito por Felipe Julio, siendo el deudor Saturnino Martos.

Otro documento privado por valor de ciento veinticinco pesetas, extendido en papel común, otorgado por Alejandro Sevilla, á favor del expresado Julian Mendoza y suscrito por expresado deudor.

MIAJADAS.

D. Bartolomé Valares Carrasco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que el juicio de desahucio seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Julian Aguado Palma, contra Juan Gonzalez Gil, para que le desaloje una casa, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia en rebeldía.

En la villa de Miajadas á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Baldomero Ruiz Loro, Juez municipal suplente en ejercicio, por incompatibilidad del propio; habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal de desahucio entre partes, de la una como demandante D. Julian Aguado Palma, vecino de esta villa, y de otra como demandado Juan Gonzalez Gil, de estado casado, mayor de edad, de oficio herrero, vecino de la misma, para que desaloje y entregue una casa que le pertenece.

Resultando etc.

Fallo.

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D. Julian Aguado Palma, bajo su responsabilidad, condenando al demandado á que en el término de ocho dias desaloje la casa que habita, bajo apercibimiento de que si no lo hace se ejecutará el lanzamiento á su costa, condenándole por último en todas las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—El Juez muni-

cipal, Baldomero Ruiz Loro.—Bartolomé Valares Carrasco, Secretario.

Publicación.

Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leida por el señor Juez municipal en el día de su fecha, celebrando Audiencia pública ordinaria, de que certifico.—Bartolomé Valares Carrasco.

Alcaldías Constitucionales.

ZARZA LA MAYOR.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho destino, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Municipio en el término de diez dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues trascurrido dicho plazo se proveerá en el que más aptitud merezca al Ayuntamiento.

Zarza la Mayor á 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Jimenez.—El Secretario interino, Felipe Terrón.

PARTIDO DE MONTANCHEZ.

PRESUPUESTO CARCELARIO DE 1890 A 1891

Segunda convocatoria.

Por falta de número de representantes de los pueblos de este partido judicial, no pudo celebrar sesión en el día de

ayer, la Junta á que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, comete el exámen y censura de los presupuestos carcelarios, á pesar de la convocatoria de esta Alcaldía en dos del mes actual.

En observancia, pues, de la misma suprema disposición y para que el servicio no sufra mayor retraso, se convoca de nuevo á la misma Junta para las 10 de la mañana del próximo domingo 16 del presente mes, en el salón consistorial de esta villa; advertidos los Ayuntamientos respectivos que en referido día tomarán acuerdo los representantes que se reunan, cualquiera que sea su número.

Montanech 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Flores Galan.

COLLADO.

Recogido de semovientes.

Causando daño en el hacendado de este término, aparecieron los semovientes que á continuación se reseñan, en la mañana del día de ayer, los cuales de mi orden se encuentran en el corral de Concejo de esta villa.

Y como se ignore quien pueda ser el dueño ó dueños de dichos semovientes, he dispuesto anunciarlo oficialmente á los efectos legales, advirtiéndose que la persona ó personas á quien pertenezcan se presentarán á su recogido abonando el daño y demás gastos ocasionados dentro del término de treinta dias, pues de no verificarlo se procederá á la venta de las mismas en pública subasta.

Collado 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Zacarias Serradillo.

Señas.

Un potro colorado retinto, de dos á tres años de edad, de

seis cuartas escasas de alzada, sin hierro ni señal, crin castaña y descalzo de todos sus remos.

Una potra de igual edad y alzada, pelo más claro que el anterior, cabeza un poco más oscura que el resto del cuerpo, crin castaña, con una raya en el lomo, también sin hierro y calzada de las manos.

TORREJONCILLO.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último y que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Acta de instalación del nuevo Ayuntamiento.

Por el Sr. Alcalde fueron recibidos los Sres. Concejales nuevamente elegidos, declinando la Presidencia en D. Francisco Nuñez Martin, por ser el de mayor número de votos obtenidos.

Acto seguido y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 49 al 63 de la ley municipal, se procedió en votación secreta al nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde, siendo nombrados D. Benito Serrano Martin, don José Moreno Serradilla y don Francisco Nuñez Martin, respectivamente.

Asimismo se procedió al nombramiento de Regidores Síndicos, siéndolo los señores D. Blas Vergel Martin y don Pedro Gil Martin.

En seguida se pasó á dar su respectivo número á los señores Concejales, según el orden mayor de los votos obtenidos resultando en este orden:

Concejal 1.º, D. Francisco Bonilla Gil, de elección de 1889.

Idem 2.º, D. Tomás Eduardo Valle, elección de 1887.

Idem 3.º, D. Blas Vergel Martin, elección de 1887.

Idem 4.º, D. Juan Hernandez Pacheco, elección de 1887.

Idem 5.º, D. Pedro Gil Martin, elección de 1889.

Idem 6.º, D. José Nuñez Llanos, elección de 1889.

Idem 7.º, D. Francisco Moreno Gomez, elección de 1889.

Idem 8.º, D. Francisco Gonzalez Garcia, elección de 1887.

Idem 9.º, D. Victoriano Lopez Gomez, elección de 1889.

Asimismo se acordó se celebre una sesión en la semana, fijando el jueves á las nueve de la mañana.

Sesión ordinaria del día 2.

Según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley municipal, se acordó fijar en tres las Comisiones permanentes en que ha de dividirse este Ayuntamiento, procediendo al nombramiento de los individuos que han de componerlas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, regla 10 de las dictadas por la Dirección general de Administración local y art. 155 de la ley Municipal, se acordó la distribución de fondos municipales.

A petición del Concejal don Blas Vergel Martin, se acordó convocar la Junta local y en unión de esta, acordar la celebración de exámenes en las escuelas públicas de este pueblo.

Por el Concejal D. Pedro Gil Martin, se propuso á la Corporación acuerde esta gestión de la Superioridad autorización para formar amillaramiento nuevo.

Por el Sr. Alcalde se propuso, que construidas las dos carreteras municipales denominadas del Cerro del Santo y la de los Prados, con el fin de atender á su conservación, era de necesidad la creación de la plaza de peón caminero, por unanimidad se acordó en este sentido, procediéndose en el acto al nombramiento del mismo.

Por unanimidad fueron confirmados en sus respectivos nombramientos el Secretario de Ayuntamiento y Auxiliar del mismo.

En virtud de haber aceptado D. Felipe Largo de Guillen, el cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la recaudación de contribuciones, por unanimidad se acordó la suspensión del cargo de escribiente de la Secretaria que desempeñaba.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido en la noche del seis del actual, de la dehesa Torrejon, de este término, nueve caballerías de la propiedad de D. José Hidalgo, trashumante, y de las señas que á continuación se expresan; se ruega á la persona que sepa su paradero, dé aviso á D. Lesmes Valhondo, vecino de esta capital.

Una yegua torda, de siete cuartas de alzada, con un potro de año del mismo pelo.

Un potro de tres años, pelo negro.

Otro potro de tres años, castaño oscuro.

Otro potro de dos años, castaño claro.

Estas van marcadas con hierro de mundo.

Una jaca de cinco años, castaña, estrella en frente.

Una yegua castaña oscura, de siete años de edad, bebe en blanco, con una potra de año, pelo negro.

Una yegua pelitorda, de cinco años de edad, alzada siete cuartas y hierro C. Y.

VENTA DE CASA.

El día 20 de Marzo corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. José Castellano Fernandez, la venta en subasta privada de la casa núm. 1 de la calle de Santo Domingo, de esta población, bajo el tipo de 22.500 pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la expresada Notaría.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

IMPORTANTE.

En la Estación de las Minas de Fosfato se vende cal superior, á 20 cén-

timos de peseta arroba, tomando de 1 á 100 arrobas, y á 18 cénts., de 100 para arriba.



LOS EMPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS DE FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER
 Curan Rheumatismo, Neuralgia, Lumbago, Sciatica, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Croup, Dolores de Espalda, Pecho, Miembros, Pulmones, Estomago, Tos, Quebraduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel.
 Emplastos Perforados de fieltro rojo Americano.
 De venta en las Droguerías y Boticas
THE WINTER'S American Scarlet Felt Porous Plaster.
 Wholesale: NEW YORK

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callotine Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.